

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Veintiséis (26) de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL

Informándole que el presente proceso se encontraba en el archivo central por haber cumplido todo su trámite.

Que el proceso se solicitó al archivo central, en razón a que la parte demandada ISS en Liquidación, solicita la devolución de remanentes.

Existe a disposición del proceso la suma de **\$741.003** representados en el título N° 442100000694847.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Veintiséis (26) de agosto e 2021

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR **ANGELICA CORREA MANJARREZ** CONTRA **LILIANA GUARDIOLA** RAD. 2013/332.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado en auto del 22 de septiembre de 2015, ordenó el pago contra la demandada ANGELICA CORREA.
2. Que, al librarse los oficios, los mismos se libraron de manera errónea contra Colpensiones quien no era parte en el proceso, tal como se dispuso en auto del 9 de noviembre de 2015, por lo que se hace necesario devolver los dineros a COLPENSIONES.

CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta operadora judicial que no existen razones para retener dineros a favor del proceso, teniendo en cuenta que COLPENSIONES nunca fue parte en el proceso, por lo que se ordena devolver a ISS en liquidación la suma **\$741.003** representados en el título N° 442100000694847.

Por secretaría realícese el trámite correspondiente para la entrega de los dineros antes mencionados a favor del ISS.

Una vez cumplido el trámite de pago, archívese nuevamente el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena devolver al ISS en liquidación la suma de **\$741.003** representados en el título N° 442100000694847.

SEGUNDO: Por secretaría realícese el trámite correspondiente para la entrega de los dineros a favor del ISS. Una vez cumplido el trámite de pago, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **27 de agosto de 2021** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 56 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Veintiséis (26) de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez para informarle que, mediante auto del 4 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUDICIAL, para que pusiera a disposición del proceso 47001310500120150039400 seguido por SERGIO SABALLETH SALCEDO, los dineros consignados en su cuenta por error del consignante demandado COOMEVA EPS.

A través de correo de fecha 5 de mayo de esta anualidad, se comunicó lo dispuesto en el auto mencionado a la DIRECCION EJECUTIVA, quien a través de escrito la Coordinadora financiera manifiesta que la cuenta a la cual fue consignado el dinero de SERGIO SABALLETH se encuentra embargada. PROVEA

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiséis (26) de agosto de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL DE **SERGIO SABALLETH** Contra **COOMEVA EPS RAD. 2015-394.**

Visto el informe secretarial precedente, se ordena requerir a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que informe a esta agencia judicial las gestiones que ha adelantado para devolver el título consignado por COOMEVA EPS a favor del proceso de SERGIO SABALLETH SALCEDO con cédula N° 85.470.729.

En consecuencia, por secretaría, comuníquesele vía correo electrónico a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la presente decisión, señalándose que el número de cuenta de este Despacho es 470012032001001. Hágase extensiva la comunicación al demandante SERGIO SABLLETH.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. I. Cifuentes Sierra'.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **27 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_56_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Veintiséis (26) de agosto de 2021

INFORME:

A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra ejecutoriado el auto a través del cual se modificó la liquidación del crédito de la parte demandante AIDA GUERRA DE EBRATH.

Igualmente informo que las condenas a favor del demandante corresponden a la suma de **\$79.474.769.54**. Que no existe a disposición del presente proceso dineros. Provea.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO seguido por **AIDA GUERRA DE EBRATH – JUSTA EMILIA PIMIENTA** Contra **COLPENSIONES**.

Santa Marta, Veintiséis (26) de agosto de 2021

Rad: 2016-186

Visito el informe secretarial precedente, se ordena el pago de la suma de **\$79.474.769,54**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito modificada en auto del 17 de agosto de 2021 valores:

Causadas al momento de la sentencia

- *Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 15 de noviembre de 2013 hasta el 29 de septiembre de 2016 la suma de **\$22.170.576** a cargo de colpensiones.*

Causados con posterioridad a la sentencia.

- *Por concepto de mesadas causadas del 1 de octubre de 2016 a enero de 2019 la suma de **\$29.282.632,24 incluye mesadas adicionales.***
- *Por concepto de indexación causadas del 15 de noviembre de 2013 a diciembre de 2019 la suma de **\$15.711.546,76 incluye mesadas adicionales.***

Actualización del crédito mesadas e indexación año 2020

- Por mesadas causadas en todo el año 2020 arroja la suma de **\$9.643.688,33**.
- Por concepto de indexación de las mesadas causadas en el año 2020 se tiene la suma **\$538.139,78**.
- Por concepto de costas ejecutivas **\$2.128.186,43**

En consecuencia, con los dineros que se pongan a disposición en virtud al embargo páguese al apoderado del demandante AIDA GUERRA DE EBRATH la suma de **\$79.474.769,54**.

Que a la fecha no existen dineros a disposición del proceso, por lo que una vez se pongan a disposición se ordena que se efectúe el pago inmediato, previa comprobación del pago total notificaciones y desanotaciones correspondientes archívese el expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: Páguese con los dineros que llegaren a embargarse al apoderado de la demandante AIDA GUERRA DE EBRATH la suma de **\$79.474.769,54**.

SEGUNDO: Previa comprobación del pago total notificaciones y desanotaciones correspondientes archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA.
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 27 de agosto de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 56, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

INFORME SECRETARIAL: Veintiséis (26) de agosto de 2021

Al Despacho el expediente para informar que en sentencia del 5 de noviembre de 2019 se condenó en costas a cargo del demandante en un salario mínimo ya que el demandado fue absuelto.

Igualmente informo que el Tribunal Superior Sala Laboral, condenó en costas al demandante en un salario mínimo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **GABRIEL ARRIETA
CALCETA contra ECOPEPETROL RAD 2016/330**

Santa Marta, Veintiséis (26) de agosto de 2021

Por secretaría practíquese la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del CGP, ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia ordinaria de primera y segunda instancia en favor de la parte demandada, las cuales se tasaron en un salario mínimo.

Conforme a lo anterior, se tasan agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandante, conforme a la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan costas y agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente por valor de **\$908.526**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **27 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **56**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa

Marta, veintiséis (26)
de agosto de 2021

Como esta
la

ordenado se elabora liquidación de la siguiente manera la liquidación de costas en un salario mínimo legal mensual vigente ASI:

Agencias en derecho.....	\$908.526
Costas de secretaria.....	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	<u>\$908.526</u>
TOTAL -----	\$1.817.052

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Santa Marta, Veintiséis (26) de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza para lo de su cargo, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, la cual no se ajusta a derecho ya que la liquidación aportada supera el monto de las condenas liquidadas en el mandamiento de pago; auto en el cual se realizaron deducciones por concepto de salud y se liquidaron mesadas hasta el mes de abril de 2021, y el apoderado liquida desde el mes de septiembre de 2019 a julio de 2021, dándole por concepto de mesadas retroactivas la suma de **\$97.009.138**, monto que no se ajusta a la realidad de las mesadas que efectivamente se adeudan.

Igualmente informo que el Banco de Occidente, solicita que se ratifique la medida cautelar y se indique la fecha de ejecutoria de la sentencia.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiséis (26) de agosto de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL DE ALFREDO SERRANO PAREDES Contra COLPENSIONES RAD. 2017-474.

Atendiendo lo informado por la secretaria y teniendo en cuenta que, en la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante, se liquida el año 2019, el cual ya se encontraba liquidado en el mandamiento de pago, se entra a modificar la liquidación del crédito, habida consideración de que las condenas por mesadas retroactivas no son por valor de **\$97.009.138**, ya que la liquidación del crédito de las mesadas causadas a julio de 2021 queda en **\$3.634.104**, conforme a la siguiente gráfica:

- Por mesadas causadas desde el mes de mayo de 2021 a julio de 2021 la suma de \$3.634.104 más la adicional.

año	valor	No mesada	valor
2021	\$ 908.526,00	4	\$ 3.634.104,00
TOTAL			\$ 3.634.104,00

En cuanto a la indexación de las mesadas causadas desde el mes de mayo de 2021 a julio de 2021 la suma de **\$48.490,64**.

INDEXACIÓN					
N°	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL - abril/21	FACTOR	INDEXACION
1	3.634.104,00	109,36	107,92	1,0133432	48.490,64
TOTAL INDEXACIÓN					48.490,64

En punto a lo anterior, se tiene que en el mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2021, se liquidaron los siguientes valores y conceptos.

Causadas al momento de la sentencia

- Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 12 de noviembre de 2011 a 31 de agosto de 2019 la suma de **\$56.060.330.**

Causados con posterioridad a la sentencia.

- Por concepto de mesadas causadas del 1 septiembre de 2019 a abril de 2021 la suma de **\$20.063.926. incluye mesadas adicionales.**
- Por concepto de indexación de mesadas causadas desde el 12 de noviembre de 2011 a abril de 2021 la suma de **\$8.973.420,69**

DESCUENTO DE SALUD A LAS MESADAS RETROACTIVAS

- Por mesadas retroactivas tenemos un total de **\$76.124.256** monto al que le restaremos el 12% que corresponde a la suma de **\$9.134.910,72** quedando un total a favor del demandante de **\$66.989.345,28.**

COSTAS

- Por concepto de costas en primera instancia la suma de **\$3.924.223,10.**
- **Costas en segunda instancia \$908.526.**

Si bien es cierto que conforme al artículo 446 ibidem, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el título de recaudo que es la sentencia.

En este orden de ideas, es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no haya sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y a las normas legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores y cuando dichas sumas no hagan parte de la obligación, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

En auto del 16 de julio de 2021, se liquidaron costas ejecutivas en la suma de **\$3.806.212,80.**

DE LA SOLICITUD EMITIDA POR EL BANCO DE OCCIDENTE

Solicita el Banco de Occidente que se le informe si la sentencia emitida en el proceso de la referencia cobró ejecutoria y si ratifica la medida de embargo.

En relación a lo solicitado por el Banco de Occidente, infórmese que la ejecutoria de los procesos adelantados en este Despacho solo es de competencia de los jueces, quienes son los encargados de adelantar procesos una vez quede en firme la sentencia objeto de ejecución.

Pero en aras de garantizar y efectivizar el derecho de la demandante indíquesele a través de oficio a la entidad Banco de Occidente que la sentencia que registra el proceso de **ALFREDO SERRANO PAREDES** se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 19 de agosto de 2020, en

virtud del recurso de apelación. Infórmesele también a la entidad bancaria que le dé cumplimiento a la medida de embargo decretada y que tenga en cuenta que el N° de cuenta del Despacho es **470012032001001**.

Por otra parte, se ordena requerir al Banco de Occidente de carácter URGENTE a fin de que dé aplicación a la medida cautelar ordenada por el Despacho en proveído de fecha 6 de mayo de 2021, por valor de **\$80.027.335,67**, suma a la que se le incluirá la liquidación de las mesadas de mayo a julio de 2021 y su indexación, por lo que el embargo debe hacerse en suma de **\$88.284.322,51**.

Emitanse los oficios correspondientes. Anexar copia del presente auto, **a fin de que el Banco de OCCIDENTE, dé cumplimiento a la medida, la cual se ratifica con el presente auto.**

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante la cual queda así:

Causadas al momento de la sentencia

- Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 12 de noviembre de 2011 a 31 de agosto de 2019 la suma de **\$56.060.330**.

Causados con posterioridad a la sentencia.

- Por concepto de mesadas causadas del 1 septiembre de 2019 a abril de 2021 la suma de **\$20.063.926. incluye mesadas adicionales.**
- Por concepto de indexación de mesadas causadas desde el 12 de noviembre de 2011 a abril de 2021 la suma de **\$8.973.420,69**.

DESCUENTO DE SALUD A LAS MESADAS RESTOACTIVAS

- Por mesadas retroactivas tenemos un total de **\$76.124.256** monto al que le restaremos el 12% que corresponde a la suma de **\$9.134.910,72** quedando un total a favor del demandante de **\$66.989.345,28**.

COSTAS

- Por concepto de costas en primera instancia la suma de **\$3.924.223,10**.
- **Costas en segunda instancia \$908.526**.

Liquidación de mesadas e indexación causadas con posterioridad al mandamiento de pago.

- Por mesadas causadas desde el mes de mayo de 2021 a julio de 2021 la suma de **\$3.634.104** más la adicional.
- En cuanto a la indexación de las mesadas causadas desde el mes de mayo de 2021 a julio de 2021 la suma **\$48.490,64**.

SEGUNDO: De la anterior liquidación, tenemos un total de **\$88.284.322,51**.

TERCERO: Se ordena requerir al Banco de Occidente de carácter URGENTE a fin de que dé aplicación a la medida cautelar ordenada por el Despacho en proveído de fecha 6 de mayo de 2021, por valor de **\$80.027.335,67**, suma a la que se le incluirá la liquidación de las mesadas de mayo a julio de 2021 y su indexación, por lo que el embargo debe hacerse en suma de **\$88.284.322,51**. Infórmese al banco que la sentencia emitida en el proceso de la referencia cobró **ejecutoria el 19 de agosto de 2020** y que el Número de cuenta del Despacho es **470012032001001**. Emitanse los oficios correspondientes. Anexar copia del presente auto, **a fin de que el Banco de OCCIDENTE conozca del porqué de la presente decisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **27 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_56_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por VANESSA DE JESÚS PEÑA VÉLEZ contra ICBF, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL NIÑO, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RAD. 2019/057

En audiencia realizada ante este Despacho, las partes celebraron acuerdo de conciliación, del que se elevó acta de fecha 22 de julio de 2021, en el cual transigieron todas las obligaciones requeridas en la demanda que dio inicio al presente proceso, y estipularon como plazo para pago el día 28 de julio del presente año.

La apoderada de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL NIÑO, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD allegó prueba sumaria del pago pactado en el acuerdo conciliatorio.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que se cumplió con lo acordado entre las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dará por terminado el presente proceso por haber sido celebrada y aprobada conciliación entre la señora VANESSA DE JESÚS PEÑA VÉLEZ y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL NIÑO, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD.

Consecuentes con todo lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso por haberse surtido conciliación entre la señora VANESSA DE JESÚS PEÑA VÉLEZ y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL NIÑO, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **27 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **56**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

VB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por **LEYDI MARGARITA MORENO JOIRO** contra **HERES SALUD LTDA.**
RAD. 2019-0604-01

AUTO

Mediante sentencia datada el 3 de agosto de 2021, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales decidió absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Que el pasado 20 de agosto de 2021, correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte en el asunto *sub examine* que el a quo absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda, decisión esta totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

En consonancia con el artículo 69 del CPT Y SS y la sentencia C-424 de 8 de julio de 2015, le corresponde a este Despacho conocer en grado de consulta de la decisión adoptada en el proceso de la referencia por ser esta Agencia Judicial el superior de quien profirió la providencia.

Por lo que de acuerdo con el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la consulta de la sentencia proferida en primera instancia y se correrá traslado a las partes para alegar por el término de 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el presente proceso.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **27 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **56**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

VB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO Nro.	470013105001-2021-0026-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	JOSE LUIS VEGA GUERRA
DEMANDADOS:	CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA

ASUNTO A TRATAR:

Teniendo en cuenta que el apoderado del señor **JOSE LUIS VEGA GUERRA** subsanó la demanda presentada contra **la entidad CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA** en los términos solicitados en providencia de fecha 18 de marzo de 2021, y, por lo tanto, reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25^a y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSE LUIS VEGA GUERRA** CONTRA **CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la sociedad **CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada **CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA** por un término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que procedan a **CONTESTAR LA DEMANDA.**

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – **En la fecha 27 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 56**, fijados a las 08:00 a.m

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00044-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	YHON ANUAR ROJANO
DEMANDADOS:	FERNANDO LEON DIEZ CARDONA, FUREL S.A. , quienes conforman el CONSORCIO BIENESTAR UM y en solidaridad en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **YHON ANUAR ROJANO** subsanó la demanda presentada contra **FERNANDO LEON DIEZ CARDONA, FUREL S.A.** quienes conforman el **CONSORCIO BIENESTAR UM** y en solidaridad en contra de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** y el llamado en garantía **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos solicitados en providencia de fecha 10 de junio de 2021

CONSIDERACIONES

DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el apoderado del señor **YHON ANUAR ROJANO** subsanó la demanda presentada contra **FERNANDO LEON DIEZ CARDONA, FUREL S.A.**, quienes conforman el **CONSORCIO BIENESTAR UM** y en solidaridad en contra de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, en los términos solicitados en providencia de fecha 10 de junio de 2021, y, por lo tanto, reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25^a y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se procederá a admitirla.

DEL LLAMADO EN GARANTIA

Frente a la subsanación de la demanda de llamamiento en garantía se tiene que, si bien es cierto, la parte llamante allegó pruebas tendientes a acreditar la existencia y contenido de las pólizas en la subsanación de la demanda, las cuales demuestran la existencia de un vínculo contractual entre el llamante y el llamado; se omitió nuevamente aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADOS S.A**, dado que, el escrito de llamado en garantía es una demanda y por lo tanto debe cumplir con los requisitos formales de la misma.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.ADMITIR la demanda presentada por el señor **YHON ANUAR ROJANO CONTRA FERNANDO LEON DIEZ CARDONA, FUREL S.A.**, quienes conforman el **CONSORCIO BIENESTAR UM** y en solidaridad en contra de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**

SEGUNDO.NOTIFICAR a la sociedad **FERNANDO LEON DIEZ CARDONA, FUREL S.A.**, quienes conforman el **CONSORCIO BIENESTAR UM** y en solidaridad en contra de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada **FERNANDO LEON DIEZ CARDONA, FUREL S.A.**, quienes conforman el **CONSORCIO BIENESTAR UM** y en solidaridad en contra de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, Por un término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que procedan a **CONTESTAR LA DEMANDA.**

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo [electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

QUINTO: NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P

SEXTO: RECHAZAR el llamado en garantía presentado por la apoderada del señor **YHON ANUAR ROJANO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: Mantener el proceso en la secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Santa Marta. – **En la fecha 27 de agosto de 2021, se** notifica el auto precedente por **ESTADOS N°56** , fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

a.r



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO Nro.	470013105001-2021-0065-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	CRISTIAN YESID POLO OLIVEROS
DEMANDADOS:	DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la apoderada del señor **CRISTIAN YESID POLO OLIVEROS** subsanó la demanda presentada contra **DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A** En los términos solicitados en providencia de fecha 11 de junio de 2021

En nuestro caso, por auto de fecha 11 de junio de 2021, se ordenó devolver la demanda indicando que en la misma, los hechos de la demanda no estaban clasificados adecuadamente, pues se enumeraban en este mismo capítulo hechos y fundamentos de derecho, sin embargo la apoderada del señor **CRISTIAN YESID POLO OLIVEROS** subsanó la demanda presentada contra **la entidad DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A** en los términos solicitados en providencia de fecha 11 de junio de 2021, aun así, la parte demandante no honró la exigencia contemplada en el artículo 6 del decreto 806 del 2020 esto es, enviar el escrito de subsanación al demandado o por lo menos no lo acreditó.

Lo anterior, fue advertido en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto que devolvió la demanda en los siguientes términos: *“Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que al subsanar deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020”*.

No es suficiente solo subsanar los defectos para ser admitida la demanda, sino que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, es necesario, además, enviar las respectivas correcciones a la empresa encartada.

Por lo brevemente expuesto, se rechazará el asunto puesto a consideración de esta sede judicial.

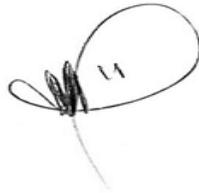
En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and several smaller strokes, positioned above the name of the judge.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – **En la fecha 27 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 56**, fijados a las 08:00 a.m

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO Nro.	470013105001-2020-00105-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	NURYS DEL SOCORRO PERDOMO CASTILLO
DEMANDADOS:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL MAGDALENA-CAJAMAG

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado de la señora **NURYS DEL SOCORRO PERDOMO CASTILLO** subsanó la demanda presentada contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL MAGDALENA-CAJAMAG** En los términos solicitados en providencia de fecha 11 de junio de 2021

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez Observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 11 de junio de 2021, se ordenó devolver la demanda indicando que la misma no había sido enviada previamente a la demandada CAJAMAG al correo de notificación judicial que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Asimismo, por estar la demanda firmada por dos abogadas quienes actuaban de manera simultánea siendo expresamente prohibido por el artículo 75 del C.G.P.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, la apoderada de la parte demandante lo hace, en el sentido de presentar nuevamente el escrito demandatorio suscrito por una sola abogada, no obstante, no acredita el envío de la demanda y la subsanación de la misma, al demandado, en este caso, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL MAGDALENA-CAJAMAG** al correo de notificación judicial figurado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and some scribbles, positioned above the name of the judge.

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha, **27 de agosto de 2021** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 56, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

a.r



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO Nro.	470013105001-2021-0110-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	LILIANA PÉREZ NAVARRO
DEMANDADOS:	SOLUCIONES MAF S.A.S/COOPERATIVA VERTIENTE CARIBE

ASUNTO A TRATAR:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la señora **LILIANA PÉREZ NAVARRO** subsanó la demanda presentada contra **la entidad SOLUCIONES MAF S.A.S/COOPERATIVA VERTIENTE CARIBE** en los términos solicitados en providencia de fecha 22 de julio de 2021, y, por lo tanto, reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T, además, de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se procederá a admitirla.

Asimismo, procederá el Despacho a resolver lo pertinente frente al error involuntario ocurrido en el auto de fecha 22 de julio del 2021 en el cual se devolvió la demanda. En el mismo, se le reconoció personería jurídica al abogado Ember Camilo Ceballos Vergara, persona que es ajena al proceso de la referencia, cuando lo correcto debió ser tener como apoderada de la parte demandante a la Doctora **JENNIFER JOHANA JUVINAO BORJA**.

Por lo tanto, de conformidad con el 286 del C.G.P. Se ordenará corregir el numeral tercero del auto de fecha 22 de julio de 2021, en el sentido de tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **JENNIFER JOHANA JUVINAO BORJA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **señora LILIANA PÉREZ NAVARRO CONTRA SOLUCIONES MAF S.A.S/COOPERATIVA VERTIENTE CARIBE.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la sociedad **SOLUCIONES MAF S.A.S/COOPERATIVA VERTIENTE CARIBE** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada **SOLUCIONES MAF S.A.S/COOPERATIVA VERTIENTE CARIBE** Por un término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que proceda a **CONTESTAR LA DEMANDA.**

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha 22 de julio de 2021, en el sentido de tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **JENNIFER JOHANA JUVINAO BORJA.**

SEXTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – **En la fecha 27 de agosto de 2021,** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 56,** fijados a las 08:00 a.m

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO Nro.	470013105001-2021-0133-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	EDGAR ENRIQUE MONTERO PACHECHO
DEMANDADOS:	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA.

ASUNTO A TRATAR:

Teniendo en cuenta que el apoderado del señor **EDGAR ENRIQUE MONTERO PACHECHO** subsanó la demanda presentada contra **la entidad COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA** en los términos solicitados en providencia de fecha 05 de agosto de 2021, y, por lo tanto, reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25^a y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **EDGAR ENRIQUE MONTERO PACHECHO** **CONTRA COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA -COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la sociedad **COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA -COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada **COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA –COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA** Por un término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que proceda a **CONTESTAR LA DEMANDA.**

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – **En la fecha 27 de agosto de 2021,** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N°56** , fijados a las 08:00 a.m

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por **ORLANDO ANTONIO FANDIÑO CARO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA** RAD: 2021-135

ASUNTO:

Se dispone el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **ORLANDO ANTONIO FANDIÑO CARO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA** es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

MARCO JURÍDICO:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 numeral 4º enseña lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)” (negrilla fuera de texto)

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en sentencia del 11 de agosto del 2014 Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, con respecto a los asuntos que son objeto de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa expresó:

“Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al

derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Resaltado es nuestro)

CASO CONCRETO

Realizado el respectivo estudio legal de la demanda interpuesta por el señor **ORLANDO ANTONIO FANDIÑO CARO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA**, se ha advertido la configuración de falta de jurisdicción por parte de esta Dependencia Judicial para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que el fin principal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así también, el numeral 4° del citado precepto señala que son asuntos propios de su conocimiento los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Sobre el particular, el máximo Órgano de Cierre en Materia Laboral, en sentencia **SL21087-2017**, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, frente al reconocimiento de pensión de vejez por parte de Colpensiones y cancelación acuerdo a calculo actuarial de los aportes de seguridad social pretendido en la demanda, debe señalarse que, el numeral 4° del artículo 2° de la L. 712/01, que modificó el artículo 2° del CPTSS, consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de «las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan».

Lo anterior nos permite indicar, que la jurisdicción laboral es la llamada a conocer de todos aquellos asuntos en donde se ventile una solicitud

relacionada con pensiones, siempre y cuando esta se pretenda de una entidad de seguridad social, o de igual forma cuando esa prestación se reclame del empleador, pero, en tratándose de trabajadores particulares u oficiales cuya relación está regida por contrato de trabajo, ello conforme al numeral 1° del artículo 2° de la L. 712/01, en donde se establece que también corresponde conocer a los jueces laborales «Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo».

En este orden de ideas, los jueces laborales no les corresponde conocer sobre los temas relacionados con el reconocimiento de pensiones cuando esta se origina en virtud de la relación legal y reglamentaria que haya ligado a las partes y la entidad que administra el Sistema de Seguridad Social sea de naturaleza pública, lo cual está expresamente atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo preceptúa el numeral 4° del artículo 104 de la L. 1437/11, que establece: «Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.»

Aplicando lo anterior al caso concreto refulge la calidad de empleado público del demandante, como quiera que el último cargo desempeñado es de **AYUDANTE GENERAL II Y SUPERVISOR DE CORTE** conforme se encuentra consignado en el Decreto 007 con fecha de posesión 01 de febrero de 1994, obrante a folio 58 del plexo. A su vez, las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA** son personas de derecho público.

En ese orden de ideas, las pretensiones sobre reconocer y pagar pensión de vejez, deben ser ventiladas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón suficiente para anunciar que este Despacho no es la sede Judicial competente para el conocimiento de la presente diligencia, sino que la competencia para atender el asunto de marras está radicada en los Jueces Administrativos, pues es una situación que solo es posible que sea discutida en dicha jurisdicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA, en consecuencia, por secretaría sùrtase el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **ORLANDO ANTONIO FANDIÑO CARO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA**, por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, envíese el presente proceso a la oficina de apoyo judicial con el fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **27 de agosto de 2020**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°56 fijados a las 08:00 a.m.

T.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO Nro.	470013105001-2021-0157-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	ALBERTO ANTONIO GIL MUNERA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A

ASUNTO A TRATAR:

Teniendo en cuenta que la apoderada del señor **ALBERTO ANTONIO GIL MUNERA** subsanó la demanda presentada contra **las entidades COLPENSIONES y PORVENIR S.A** en los términos solicitados en providencia de fecha 22 de julio de 2021, y, por lo tanto, reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25^a y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ALBERTO ANTONIO GIL MUNERA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**

SEGUNDO. NOTIFICAR a las sociedades **COLPENSIONES y PORVENIR S.A** De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a las partes demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A** Por un término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que procedan a **CONTESTAR LA DEMANDA.**

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P

SEXTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – **En la fecha 27 de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N°56** , fijados a las 08:00 a.m

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00158-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	CRISTO RAFAEL ATENCIA HERNANDEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **CRISTO RAFAEL ATENCIA HERNANDEZ** subsanó la demanda presentada contra **COLPENSIONES** En los términos solicitados en providencia de fecha 22 de julio de 2021

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez Observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 22 de julio de 2021, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Mediante memorial de fecha 27 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante allega lo que sería la subsanación de la demanda (Anexo 5). En la misma, se puede evidenciar que lo enviado a Colpensiones con copia a esta agencia judicial es el escrito de subsanación contentivo de un folio, pero no se acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el Decreto 806 de 2020 y como se le requirió al apoderado a proceder en la providencia del 27 de julio de 2021.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos formales y habiendo fenecido la oportunidad de subsanarlo, no queda otro camino que rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO: ANULESE su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the right side and a smaller loop on the left side, with the number '11' written in the center.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha, **27 de agosto de 2021** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 56, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

a.r



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por OMAR ANIBAL VILLAMIL FERREIRA contra ALCALDIA DE SANTA MARTA D.T.C.H. RAD: 2021-184

ASUNTO:

Se dispone el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **OMAR ANIBAL VILLAMIL FERREIRA** contra la **ALCALDIA DE SANTA MARTA D.T.C.H.** es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

MARCO JURÍDICO:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 numeral 4º enseña lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)” (negrilla fuera de texto)

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en sentencia del 11 de agosto del 2014 Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, con respecto a los asuntos que son objeto de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa expresó:

“Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Resaltado es nuestro)

CASO CONCRETO

Realizado el respectivo estudio legal de la demanda interpuesta por el señor **OMAR ANIBAL VILLAMIL FERREIRA** contra **ALCALDIA DE SANTA MARTA D.T.C.H.**, se ha advertido la configuración de falta de jurisdicción por parte de esta Dependencia Judicial para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que el fin principal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así también, el numeral 4° del citado precepto señala que son asuntos propios de su conocimiento los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Sobre el particular, el máximo Órgano de Cierre en Materia Laboral, en sentencia **SL21087-2017**, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, frente al pago de pensión proporcional de jubilación convencional pretendido en la demanda, debe señalarse que, el numeral 4° del artículo 2° de la L. 712/01, que modificó el artículo 2° del CPTSS, consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de «las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan».

*Lo anterior nos permite indicar, que la jurisdicción laboral es la llamada a conocer de todos aquellos asuntos en donde se ventile una solicitud relacionada con pensiones, **siempre y cuando esta se pretenda de una entidad de seguridad social, o de igual forma cuando esa prestación se reclame del empleador, pero, en tratándose de trabajadores particulares u oficiales cuya relación está regida por contrato de trabajo**, ello conforme al numeral 1° del artículo 2° de la L. 712/01, en donde se establece que también corresponde conocer a los jueces laborales «Los*

conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo».

En este orden de ideas, los jueces laborales no les corresponde conocer sobre los temas relacionados con el reconocimiento de pensiones cuando esta se origina en virtud de la relación legal y reglamentaria que haya ligado a las partes y la entidad que administra el Sistema de Seguridad Social sea de naturaleza pública, lo cual está expresamente atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo preceptúa el numeral 4° del artículo 104 de la L. 1437/11, que establece: «Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.»

Aplicando lo anterior al caso concreto refulge la calidad de empleado público del demandante, como quiera que el último cargo desempeñado es de **OBRERO CON CODIGO 6120 GRADO 07** conforme se encuentra consignado en el acta de posesión N° 093 de 1985, obrante a folio 24 del plexo. A su vez, la entidad demandada **ALCALDIA DE SANTA MARTA D.T.C.H.**, es persona de derecho público.

En ese orden de ideas, las pretensiones sobre el pago de pensión proporcional de jubilación convencional, debe ser ventilada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón suficiente para anunciar que este Despacho no es la sede Judicial competente para el conocimiento de la presente diligencia, sino que la competencia para atender el asunto de marras está radicada en los Jueces Administrativos, pues es una situación que solo es posible ser discutida en dicha jurisdicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se declarará la **FALTA DE JURISDICCIÓN** y **COMPETENCIA**, en consecuencia, por secretaría súrtase el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **OMAR ANIBAL VILLAMIL FERREIRA** contra la **ALCALDIA DE SANTA MARTA D.T.C.H.**, por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, envíese el presente proceso a la oficina de apoyo judicial con el fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **27 de agosto de 2020**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 56 fijados a las 08:00 a.m.

T.C.